

GACETA OFICIAL

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

NUMERO 37

Asunción, 11 de mayo de 2004

PAGINA 23

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 495/2004
- Resolución N° 496/2004

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 495/2004.- POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE PARA LAS COMUNICACIONES DESDE LA RED DEL SERVICIO BÁSICO A LAS REDES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y A LAS DE PCS DEBERÁ APLICARSE UNA TARIFA PLANA, Y SE ESTABLECE EL MARGEN SUPERIOR DE LA TARIFA PLANA.

Asunción, 30 de abril de 2004

VISTOS: El Reglamento General de Tarifas aprobado por Decreto 16.761 de fecha 26 de marzo de 2002; el Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución N° 871 de fecha 17 de julio de 2002; la Resolución N° 1352/2003 de fecha 13 de noviembre de 2003 por la cual se establecen los valores máximos de los cargos de interconexión a las redes del Servicio Básico Local, de Telefonía Móvil Celular y PCS; los Expedientes N° 5750 de fecha 05.11.2003, N° 5994 de fecha 18.11.2003, N° 6250 de fecha 02.12.2003 y N° 0042 de fecha 06.01.2004 presentados por la Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO S.A.), referidos a la aplicación de una tarifa plana para las comunicaciones de fija a móvil; la Nota PR N° 5035/03 de fecha 20.11.2003 remitida por la CONATEL a la COPACO S.A., en base al informe de fecha 19.11.2003 presentado en forma conjunta por la Gerencia de Planificación y Fondo de Servicio Universal, la Gerencia Técnica y la Gerencia de Radiocomunicaciones; el informe final de fecha 02.04.2004, presentado por el Señor Claude Rofe, experto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, contratado por la CONATEL en el marco del Proyecto PAR 96/020; el informe de fecha 27 de abril de 2004 presentado por la Gerencia de Planificación y Fondo de Servicio Universal y la Gerencia Técnica.

CONSIDERANDO: Que, por medio del Expediente N° 5750/2003 la COPACO S.A. comunicó a la CONATEL que la tarifa de llamadas Fijo a Móvil aprobada por el Directorio de la COPACO S.A. en fecha 22.10.2003, ha quedado fijada como tarifa plana y con un valor de 1.150 Gs/min.

Que, la Resolución N° 1352/2003 establece el valor máximo del cargo de interconexión a las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y PCS, desde las redes del Servicio Básico Local, y deroga las Resoluciones N° 209/99, N° 644/2000, N° 254/2002 y 540/2002.

Que, el Artículo 11 del Reglamento General de Tarifas establece que "El Sistema de Precios Máximos se aplica también a la tarifa que el prestador del Servicio Básico de telecomunicaciones cobra por el tráfico telefónico terminado en la red de la Empresa Prestadora del servicio de telefonía móvil, pero sólo por el tramo que corresponda a la red de la Empresa Prestadora del Servicio Básico. El tramo del tráfico que corresponda a la red de la Empresa Prestadora del servicio de telefonía móvil se registrará por el Sistema de Control de Razonabilidad".

Que, el Artículo 12 del Reglamento General de Tarifas establece que "El ejercicio del control de razonabilidad permitirá a CONATEL establecer e imponer medidas correctivas en los mercados de los servicios de telecomunicaciones, cuando se compruebe, entre otros que: (i) no exista competencia...".

Que, el Artículo 15 del Reglamento General de Tarifas establece que "Los valores de las tarifas serán siempre finales, e incluirán todos los costos involucrados en las mismas...".

Que, en el informe de fecha 19.11.2003 de las Gerencias, se expuso entre otras cosas que la aplicación de una tarifa plana es coincidente con las disposiciones del Reglamento General de Tarifas, y es coherente con las disposiciones del Reglamento de Interconexión y del Plan Técnico Fundamental de Numeración Nacional; que actualmente COPACO S.A. es el único Prestador que ofrece comunicaciones de fijo a móvil, por lo que según el Reglamento General de Tarifas la CONATEL está facultada a establecer medidas correctivas en los mercados de servicios de telecomunicaciones cuando se compruebe que no existe competencia.

Que, por medio de la Nota PR 5035/03 la CONATEL informó a COPACO S.A. que es adecuada y pertinente la aplicación de una Tarifa Plana, así como la aplicación de tarifas finales al cliente.

Que, por medio de dicha Nota se expuso que considerando que no existe competencia en la prestación del Servicio Básico y por ende en las comunicaciones de la red fija a la red móvil, la CONATEL debe establecer topes tarifarios a estas comunicaciones, para lo cual se deberá realizar un estudio de los costos involucrados en el uso de la red fija y la incidencia propia del cargo de interconexión, que en su momento se encontraba en etapa de definición.

Que, a través de la misma Nota la CONATEL solicitó informaciones en cuanto a la distribución de tráfico para las comunicaciones de fijo a móvil, y comunicó que no se debe aplicar la tarifa prevista hasta tanto culminen los estudios que posibiliten a la CONATEL determinar un valor tope a ser aplicado a las comunicaciones de fijo a móvil.

Que, por medio de los Expedientes N° 6250/2003 y N°

0042/2004 COPACO S.A. ha presentado información referente a la distribución de tráfico para comunicaciones de fijo a móvil.

Que, el Experto de la UIT ha presentado el resultado del estudio realizado sugiriendo rangos de valores para los cargos de interconexión, y ha recomendado la aplicación de una tarifa plana para las comunicaciones desde la red fija a las redes de telefonía móvil celular y de PCS.

Que, en base a las consideraciones precedentes, el informe presentado por las Gerencias recomienda que la CONATEL establezca que para las comunicaciones desde la red del Servicio Básico a las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de PCS deberá aplicarse una tarifa plana, y que el Ente Regulador establezca un margen superior a esta tarifa plana.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2004. Acta N° 17/2004, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1°.- Establecer que para las comunicaciones desde la red del Servicio Básico (Red Fija) a las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y a las de PCS (Redes Móviles) deberá aplicarse una tarifa plana (precio único, independientemente del punto donde se origina la llamada e independientemente de la ubicación del usuario del Servicio de Telefonía Móvil Celular o de PCS), sujeta a un margen superior establecido por la CONATEL.

Art. 2°.- Establecer el margen superior a la tarifa plana de las comunicaciones originadas en la red del Servicio Básico a las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de PCS, en 1.120 Gs./min (mil ciento veinte guaraníes por minuto) como valor máximo.

Art. 3°.- Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2004.

Art. 4°.- Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 5°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Ing. OMAR JAVIER RAMOS LLANO
Presidente de la CONATEL

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 496/2004.- POR LA CUAL SE ESTABLECEN TOPES DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN A LAS REDES DEL SERVICIO BÁSICO A NIVEL NACIONAL, A LAS REDES DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y A LAS DE PCS.

Asunción, 30 de abril de 2004.

VISTO: El Reglamento de Interconexión vigente y aprobado por la Resolución N° 871/2002; la Resolución N° 1352 del 17 de noviembre de 2003 por la cual se establecen los valores máximos de los cargos de interconexión a las redes del Servicio Básico Local, de Telefonía Móvil Celular y PCS; el informe final de fecha 02.04.2004, presentado por el Señor Claude Rofe, experto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, contratado por la CONATEL en el marco del Proyecto PAR 96/020; el informe de fecha 27.04.2004 presentado por las Gerencias Técnica, y de Planificación y Fondo de Servicio Universal.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 "Aspectos Económicos de la Interconexión", del Reglamento de Interconexión establece entre

otros, que los cargos de interconexión serán determinados inicialmente por los Prestadores empleando la metodología de los costos incrementales de largo plazo, sobre los costos incurridos por un prestador eficiente .

Que, el Artículo 14 del Reglamento de Interconexión establece a las Empresas Prestadoras, un plazo de 12 (doce) meses para la adecuación de los contratos de interconexión a las disposiciones del mismo.

Que, por Resolución N° 880/2003 se ha prorrogado el plazo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de Interconexión por un periodo de tiempo de 90 (noventa) días, y que este plazo ha expirado en fecha 12 de noviembre de 2003.

Que, las empresas prestadoras de Servicios Básicos, de Telefonía Móvil Celular y de PCS no se han adecuando a las normas establecidas en el Reglamento de Interconexión.

Que, el Reglamento de Interconexión estipula además en su Artículo 9 que: "En tanto no se establezcan cargos de interconexión basados en la metodología de costos incrementales de largo plazo, la CONATEL establecerá topes para los cargos de interconexión".

Que, el Artículo 9 del Reglamento de Interconexión, también establece que "Los cargos de interconexión serán establecidos en guaraníes".

Que, la Resolución N° 1352/2003 establece los valores máximos de los cargos de interconexión a las redes del Servicio Básico Local, de Telefonía Móvil Celular y de PCS hasta tanto se determinen cargos de interconexión basados en la metodología de costos incrementales de largo plazo y fija un periodo de estudio comprendido entre el 2 de enero de 2004 al 30 de abril de 2004 para la implementación de los valores de cargo de interconexión a ser obtenidos por la CONATEL en base a la metodología mencionada.

Que, el Experto de la UIT ha presentado el resultado del estudio realizado sugiriendo rangos de valores para los cargos de interconexión.

Que, en base a las consideraciones precedentes, el informe presentado por las Gerencias indica que en las actuales circunstancias corresponde que la CONATEL fije los topes para los cargos de interconexión.

Que, para adecuarse a los valores topes del cargo de interconexión los Prestadores requieren contar con un periodo de transición a fin de no poner en riesgo la estabilidad de las empresas.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril de 2004, Acta N° 17/2004, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N°642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Establecer el tope del cargo de interconexión a la Red del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de PCS (red móvil), en 696 Gs/min (seiscientos noventa y seis guaraníes por minuto).

Art. 2° Establecer el tope del cargo de interconexión a la Red del Servicio Básico a nivel nacional (red fija), en 213 G/min (doscientos trece guaraníes por minuto).

Art. 3° Establecer un periodo de transición desde el 1 de julio de 2004 hasta el 1 de julio de 2005 para la adecuación gradual a los topes

de cargos de interconexión establecidos en los Artículos 1° y 2°.

Art. 4° Fijar el cronograma para adecuación al tope del Cargo de Interconexión a la Red del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de PCS, desde otras redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de PCS de la siguiente manera:

| Fecha de implementación | Valores para adecuación al tope del cargo de interconexión (Vp) |
|-------------------------|---|
| | Gs/min |
| 01 de julio de 2004 | 928 |
| 01 de enero de 2005 | 812 |
| 01 de julio de 2005 | 696 |

Art. 5° Fijar el cronograma para adecuación al tope del cargo de interconexión a la Red del Servicio de Telefonía Móvil Celular y de PCS, desde las redes del Servicio Básico de la siguiente manera:

| Fecha de implementación | Valores para adecuación al tope del cargo de interconexión (Vp) |
|-------------------------|---|
| | Gs/min |
| 01 de julio de 2004 | 754 |
| 01 de enero de 2005 | 725 |
| 01 de julio de 2005 | 696 |

Art. 6° Fijar el cronograma para adecuación al tope del cargo de interconexión a la Red del Servicio Básico a nivel nacional de la siguiente manera:

| Fecha de implementación | Valores para adecuación al tope del cargo de interconexión (Vp) |
|-------------------------|---|
| | Gs./min |
| 01 de julio de 2004 | 145 |
| 01 de enero de 2005 | 145 |
| 01 de julio de 2005 | 213 |

Art. 7° Establecer que los valores para adecuación a los topes de los cargos de interconexión fijados para el 01 de enero de 2005 serán actualizados de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$V_a = V_p \times (A/B)$$

Donde:

Va: Valor actualizado

Vp: Valor previsto en los Art. 4°, 5° y 6°.

A: Valor promedio en Guaraníes de los promedios mensuales tomados desde junio de 2004 a noviembre de 2004, del tipo de cambio vendedor del Dólar de los Estados Unidos de América, según publicación del Banco Central del Paraguay.

B: 5.800 Guaraníes. (Tipo de cambio utilizado para la fijación en Guaraníes de los topes de cargos de interconexión de los Artículos 4°, 5° y 6°).

Art. 8° Establecer que los valores para adecuación a los topes de los cargos de interconexión fijados para el 01 de julio de 2005 serán actualizados de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$V_a = V_p \times (A/B)$$

Donde:

Va: Valor actualizado

Vp: Valor previsto en los Art. 4°, 5° y 6°.

A: Valor promedio en Guaraníes de los promedios mensuales tomados desde junio de 2004 a Mayo de 2005, del tipo de cambio vendedor del Dólar de los Estados Unidos de Améri-

ca, según publicación del Banco Central del Paraguay.

B: 5.800 Guaraníes. (Tipo de cambio utilizado para la fijación en Guaraníes de los topes de cargos de interconexión de los Artículos 4°, 5° y 6°)

Art. 9° Establecer que excepcionalmente, los valores previstos para adecuación a los topes de los cargos de interconexión fijados, serán actualizados en caso de verificarse una variación del tipo de cambio promedio mensual vendedor del Dólar de los Estados Unidos de América, según publicación del Banco Central del Paraguay, de $\pm 10\%$ (más o menos diez por ciento) con respecto al valor de referencia utilizado en la última actualización.

El valor de referencia será el promedio mensual vendedor del Dólar de los Estados Unidos de América, según publicación del Banco Central del Paraguay, correspondiente al mes de la última actualización

En tal situación se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_{ae} = K \times C$$

Vae: Valor actualizado excepcionalmente en Guaraníes por minuto.

C: Valor en Guaraníes del promedio mensual del tipo de cambio vendedor del Dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central del Paraguay, del mes en el que se verificó la variación de $\pm 10\%$.

K: Factor equivalente a $V_p/5800$ (Vp: Valor previsto en los Art. 4°, 5° y 6°.)

Se aplicará el valor según la siguiente tabla:

| Semestre | Factor K | | |
|------------------------------|-----------------------|----------------------|----------------------|
| | Red Móvil a Red Móvil | Red Fija a Red Móvil | Red Móvil a Red Fija |
| Del 01.07.2004 al 31.12.2004 | 0,160 | 0,130 | 0,0250 |
| Del 01.01.2005 al 30.06.2005 | 0,140 | 0,125 | 0,0250 |
| Desde 01.07.2005 | 0,120 | 0,120 | 0,0367 |

Art. 10° Establecer que estos valores de tope de cargos de interconexión deberán ser revisados luego del periodo de transición, y antes del 31.12.2005.

Art. 11° Establecer que los Prestadores del Servicio Básico, de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y los de PCS deben presentar a la CONATEL los respectivos contratos de interconexión antes del 01.07.2004, y comunicar a la CONATEL sus cargos de interconexión previo a su aplicación.

Art. 12° Que los valores tope de los cargos de interconexión fijados, así como los valores para adecuación al tope de los cargos de interconexión, incluyen el 1% (uno por ciento) destinado como valor máximo para financiar el control de producción de tráfico.

Art. 13° Establecer que los valores máximos de los cargos de interconexión estipulados en la Resolución N° 1352/2003 quedan sin efecto a partir del 1 de julio de 2004.

Art. 14° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 15° Comunicar a quienes corresponda, y cumplido archivar.

ING. OMAR J. RAMOS LLANO
PRESIDENTE DE LA CONATEL